RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1403/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis, la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 01148716, manifestando que lo solicitado se advierte en el documento que adjunta a su solicitud.

II. Previa prórroga, el cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

…

NO EXISTE DOCUMENTO ADJUNTO POR LO QUE NO CONTAMOS CON LA INFORMACION PARA DAR CONTESTACION A SU SOLICITUD

…

III. En fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis, el solicitante interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. En esa misma fecha se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. Por acuerdo de fecha diez de enero del año dos mil diecisiete, se previno a la parte recurrente para que en un término de cinco días hábiles a la parte recurrente para que acreditara su calidad de representante legal de la persona moral a la cual aduce representar, apercibiéndolo que en caso de no actuar en la forma y plazo requerido se tendría por presentado como persona física. Además, se acordó interrumpir el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

VI. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el punto anterior y se reanudo el plazo para resolver el presente recurso, asimismo se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que alguna de las partes hubiera comparecido al presente recurso de revisión.

VII. En fecha veintisiete de enero del siguiente se acordó ampliar el plazo para resolver.

VIII. Por acuerdo de veinte de febrero del año dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de

datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que *"…No nos proporcionan la información solicitada en el documento adjunto…"*, por lo que, en el caso concreto, este instituto estima que el agravio esgrimido deviene **fundado** como a continuación se verá.

De las constancias que obran en autos se desprende que el día treinta noviembre del año dos mil dieciséis–fecha que de acuerdo con el acuse de recibo de la solicitud de información, fue el último día para dar respuesta a la misma- el ente obligado documentó la prórroga para la entrega de la información.

El artículo 6º, apartado A, fracción I, constitucional, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

En la fracción IV del referido artículo, se dispone que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

En tanto, el artículo 8º constitucional impone a la autoridad la obligación de dar respuesta, en breve término, a la solicitud formulada por un particular.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Unidades de Transparencia tienen la obligación de responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: a) La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; b) La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; y c) Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Los preceptos legales transcritos imponen la obligación de proporcionar la información pública solicitada, dentro de los plazos establecidos, privilegiando así uno de los principios fundamentales que rigen el derecho de transparencia y acceso a la información pública, como lo es el consistente en que el proceso para acceder a la información pública deberá ser simple y rápido.

Principio que no ha sido observado por el ente obligado, al prorrogar el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, sin que exista causa justificada para ello.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 147 de la ley en cita, excepcionalmente, el plazo referido en el artículo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité,

mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Esto es, dicho precepto señala que la prórroga sólo procede en casos extraordinarios, es decir, distintos a los obstáculos que se presentan normalmente en el acopio de la información, y no a voluntad del ente obligado como ocurrió en el caso sometido a estudio.

Ello es así toda vez que en la solicitud de prórroga como en la respuesta que proporciona durante el procedimiento de acceso a la información, el ente obligado comunicó su imposibilidad para dar respuesta a la solicitud, toda vez que el solicitante no adjunto el documento donde aduce que se encuentran los cuestionamientos formulados, posteriormente, durante la substanciación del recurso revisión ambas partes omitieron comparecer al mismo.

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

A juicio de este órgano colegiado, se estima que si bien el ente obligado de conformidad con el artículo 147 antes citado, cuenta con la facultad para ampliar el plazo para entregar la respuesta, la misma se encuentra sujeta a la condicionante relativa a que existan razones fundadas y motivadas las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Y de lo expresado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no constituye una razón suficiente para ampliar el plazo de entrega, ya que se encuentra obligado a proporcionar la información requerida o bien a requerir al peticionario de la información para que aportara mayores elementos.

Lo anterior es así, toda vez que en el presente caso se advierte que el ahora recurrente presento una solicitud de información en la que describió en el apartado correspondiente a “Información solicitada” que lo requerido se encontraba en el archivo que adjuntaba, sin embargo no se advierte dentro del acuse de recibo que exista algún documento adjunto, haciendo valer tal situación en su respuesta al manifestar que no existe documento adjunto por lo que no cuenta con la información para dar contestación, posteriormente al interponerse el recurso de revisión se adjuntó el documento en el que se encuentran los cuestionamientos que pretende realizar al ayuntamiento obligado.

En este sentido, debe decirse que conforme al artículo 140, párrafo quinto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que si los datos contenidos en la solicitud de información fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados; y en caso de no obtener respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes se desechará la solicitud; no obstante lo anterior, el sujeto obligado paso por alto esa disposición.

Por lo tanto, no pasa inadvertido para este instituto que se encuentra acreditado que el ente obligado no ajustó su actuar a lo dispuesto en el precepto antes citado, en razón a que no efectuó algún tipo de prevención al solicitante, por lo que con ese actuar se conculcó el derecho de acceso a la información del aquí revisionista, debido a que en ningún momento se le otorgó la oportunidad de que en su caso aclarara o proporcionara mayores elementos con relación a la solicitud de información y por el contrario, hasta que feneció el término para otorgar respuesta, se le indicó que el sujeto obligado no cuenta con la información para dar contestación, ya que no existe documento adjunto a la solicitud presentada; por lo que es evidente que se irroga un perjuicio al solicitante.

En esa tesitura, **se insta** al referido Titular para que en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño de su empleo al atender las solicitudes que se le presenten, en caso de no hacerlo y reincidir nuevamente en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Ahora bien en aras de garantizar y de no dilatar el derecho de acceso del promovente, en el proveído de admisión del presente recurso, se acordó dejar a disposición de las partes las constancias que obraban en el expediente, así también, al notificar dicho acuerdo, se remitieron vía Sistema Infomex-Veracruz al sujeto obligado las documentales con las que se contaba hasta esa etapa procesal, dentro de las cuales se incluye el documento que contiene los cuestionamientos realizados por el incoante, motivo por el cual se deduce que el sujeto obligado tuvo conocimiento de la información requerida por el peticionario, aunado a ello, éste fue omiso a comparecer al recurso de revisión y realizar manifestación alguna que pudiera colmar el derecho humano del ahora recurrente.

Se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en:

- La relación de obras contratadas por el Ayuntamiento de Coatzacoalcos en los años dos mil quince y dos mil dieciséis,

detallando el importe de cada una de ellas y el nombre del contratista a quien se le asignó el contrato;

- El reporte de obras concluidas en los periodos dos mil quince y dos mil dieciséis, así como el estatus actual del pago de las mismas;

- El reporte de los recursos federales recibidos por el Gobierno del Estado de Veracruz etiquetados para el municipio de Coatzacoalcos y el estatus de la transferencia del gobierno del estado hacia el municipio en cuestión durante los periodos dos mil quince y dos mil dieciséis.

- Relación de recursos aprobados por el Congreso del Estado de Veracruz, asignados por el gobierno del estado para la ejecución de obras específicas para el municipio de Coatzacoalcos, así como el informe de la transferencia de los recursos correspondientes efectuados por el Gobierno del Estado de Veracruz hacia el municipio en cuestión.

Al respecto se debe señalar que lo solicitado contempla del día uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y toda vez que la solicitud de información fue efectuada bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por lo que el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; no obstante a ello, al referirse parte de la información solicitada al periodo entendido del día uno de enero de dos mil quince hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Entonces, la información requerida correspondiente al periodo del uno de enero de dos mil quince al veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis tiene la calidad de pública y parte de ella vinculada a

obligaciones de transparencia, ello en términos de los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 8, párrafo 1 fracciones IX y XIV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, es preciso señalar que la información generada con posterioridad al treinta de septiembre de dos mil dieciséis se encuentra bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9, fracción IV, 15, fracciones XXI y XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada constituye información pública y parte de ella vinculada a obligaciones de transparencia.

Máxime que se trata de actividades ordinarias que los Ayuntamientos deben realizar de manera periódica de conformidad con los numerales 60 Nonies, 72 fracciones I y X, 111 y 115 todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se transcribe a continuación:

> **Artículo 60 Nonies.** Son atribuciones de la Comisión de Desarrollo Social, Humano y Regional:
>
> **…**
>
> **IV. Inspeccionar el ejercicio de los fondos y recursos federales** en materia de desarrollo social destinados al municipio en términos de las disposiciones aplicables, informando al Cabildo sobre el avance y los resultados generados con los mismos;
>
> **…**
>
> **Artículo 72.** Cada Ayuntamiento contará con una **Tesorería**, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:
>
> **I.** Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar **los fondos** municipales, **así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento**, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;
>
> **…**
>
> **X.** Caucionar el **manejo de los fondos** o valores de propiedad municipal;
>
> **…**
>
> **Artículo 111.** Cuando algún Ayuntamiento deje de cubrir las aportaciones que le corresponda pagar a los demás municipios, al Estado, la Federación o entidades paraestatales o paramunicipales, el Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes o la Diputación Permanente, en su caso, a petición del Ayuntamiento acreedor o del Ejecutivo nombrará un interventor en la Tesorería Municipal, hasta que sean cubiertas las aportaciones.

En caso de que, por insolvencia o falta de liquidez, el Ayuntamiento no estuviere en posibilidad de cubrir las aportaciones, el monto deberá registrarse como deuda pública e inscribirse en el registro correspondiente para que en el presupuesto siguiente quede obligatoriamente incorporado y el Gobierno del Estado **lo deduzca de los fondos o aportaciones que le correspondan**.

…

Artículo 115. Los servidores públicos municipales deberán:

…

VI. Caucionar debidamente **el manejo de los fondos** y valores que administren;

Por su parte la ley de Obras Pública y Servicios relacionados con ellas, del Estado de Veracruz, al respecto señala lo siguiente:

Artículo 5. Los contratos y convenios que celebren, los entes públicos señalados en el artículo 1 de esta Ley, y los actos administrativos que los mismos emitan en la materia objeto de este ordenamiento serán de derecho público, y toda controversia que se suscite en relación a ellos podrá ser impugnada en los términos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, el que también será aplicado supletoriamente a esta Ley.

…

Artículo 16. Los entes públicos, según las características de complejidad y magnitud de los trabajos, formularán sus programas anuales de obras públicas, así como los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, con sus respectivos presupuestos. En caso de tratarse de obras multianuales, comprenderá el presupuesto total, exceptuándose los casos en que la obra se realice por etapas. Los programas de obras públicas y sus respectivos presupuestos, se elaborarán en base a las políticas, prioridades, objetivos y estimaciones de recursos de la planeación nacional, estatal y municipal del desarrollo.

Artículo 17. Los programas de obras públicas se enviarán, para fines informativos y estadísticos, a la Sefiplan, con el propósito de conocer su conformidad con los objetivos y prioridades de los planes de desarrollo federal, estatal y municipal, en términos de las disposiciones aplicables, así como a los respectivos órganos de control interno para su debido seguimiento.

Artículo 18. Los programas comprenderán los presupuestos de cada obra pública, distinguiendo los que se han de ejecutar por administración directa o por contrato. Los presupuestos incluirán, según el caso, los costos correspondientes a:

I. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran;
II. Los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;
III. La regularización y adquisición de la tierra;
IV. La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de la obra que se realice por administración directa y, en caso de realizarse por contrato, los costos de mano de obra y demás recursos necesarios, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos adicionales para ensayos y pruebas de materiales y funcionamiento de la obra, así como los indirectos de la misma y, en su caso, la utilidad que obtendrá el contratista;
V. Las obras de infraestructura complementarias;
VI. Las obras relativas a la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones ambientales;
VII. Los trabajos de conservación y mantenimiento ordinario, preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo, y

VIII. Las demás previsiones que deban tomarse en consideración según la naturaleza y características de la obra.

…

Artículo 20. Las obras públicas y los servicios relacionados con ellas pueden realizarse por: I. Administración directa; o II. Contrato.

Artículo 21. Los entes públicos, sólo iniciarán la ejecución de las obras o servicios, cuando:

I. Cuenten, dependiendo del tipo de contrato, con los estudios y proyectos de arquitectura e ingeniería; las especificaciones técnicas generales y particulares y las normas de calidad correspondientes; el presupuesto de obra total y, en su caso, para cada ejercicio fiscal; el programa de ejecución convenido, los programas de suministro de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo y, de requerirse, de equipo de instalación permanente, ya sea que éstos sean proporcionados por la convocante o los contratistas. Tratándose de servicios se deberá contar con los términos de referencia; los programas de prestación de servicios; la plantilla y organigrama del personal, y el presupuesto de los trabajos; sólo en casos excepcionales, debidamente justificados y motivados, podrá iniciarse la obra sin proyecto previo;
II. Se haya emitido el acuerdo de ejecución en caso de administración directa o garantizado y formalizado el contrato; y
III. Se designe previamente, por escrito, a las personas que se encargarán de la residencia y de la superintendencia del contratista. Para tales efectos, el ente público establecerá residencias regionales de obra pública, según se requiera. Se deberán prever los impactos económicos, sociales y ecológicos que se originen con la ejecución de la obra. De realizarse dentro de un centro de población o cerca de él, los trabajos deberán ser acordes con los programas de desarrollo urbano vigentes, debiendo contar para ello con las autorizaciones correspondientes.
…
Artículo 26. La Sefiplan integrará el Padrón de Contratistas de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas, fijará los criterios y procedimientos para clasificar a las personas inscritas en él, de acuerdo con su especialidad, capacidad técnica y económica, así como su ubicación en el Estado, a los cuales les asignará un número de registro.

La Sefiplan mantendrá actualizado el Padrón de Contratistas de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas, que hará público a través de su página electrónica oficial en internet, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales. Al efecto, la Sefiplan remitirá semanalmente copia del Padrón y sus actualizaciones a la Contraloría General para el cumplimiento de sus atribuciones. Sólo se podrán celebrar contratos de obra pública o de servicios relacionados, con las personas inscritas en el padrón cuyo registro esté vigente. La convocatoria y los procedimientos de contratación de la obra pública deberán considerar la clasificación del contratista, atendiendo a su especialidad, capacidad técnica y económica.

Artículo 27. Las personas interesadas en inscribirse en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas, deberán solicitarlo por escrito, acompañando los documentos siguientes:

I. Comprobante de domicilio fiscal;
II. Tratándose de personas morales, el acta constitutiva, y en su caso, las modificaciones a la misma;
III. Tratándose de personas físicas, el acta de nacimiento;
IV. Identificación oficial;
V. Constancias que prueben la experiencia y especialidad;
VI. Los que acrediten que tiene capacidad y que cuenta con recursos humanos, técnicos y económicos;
VII. Estados financieros auditados;

VIII. Maquinaria y equipos disponibles, especificando cual son de su propiedad;
IX. Última declaración anual del pago de impuestos;
X. Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
XI. Cédula profesional de las personas físicas o de los responsables técnicos de la especialidad de las personas morales;
XII. Registro en el Instituto Mexicano del Seguro Social y en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
XIII. En el caso de las personas físicas o morales cuyo domicilio fiscal se encuentre establecido fuera del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán anexar, además de los requisitos anteriores:
a) Última declaración actualizada del pago de los impuestos federales y estatales que correspondan a su domicilio fiscal;
b) Exhibir los contratos de obra pública ejecutada en los últimos tres años a la solicitud de inscripción; acta de entrega- recepción y finiquito de las obligaciones de dichos contratos, o en su caso señalar el estado que guardan los trabajos de obras públicas o servicios relacionados con ellas, para el caso de que se encuentren en ejecución; y
c) Comprobante de tener un domicilio en el territorio del Estado. Los documentos mencionados en esta fracción deberán ser presentados en original o en documentos certificados legalmente, para su cotejo;

XIV. Acreditar la capacitación de su personal en instituciones, escuelas u organismos especializados, autorizados y registrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo;

XV. Estar inscrito en el Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM); y

XVI. Los demás documentos e información que la Sefiplan considere pertinentes. Esta dependencia podrá verificar en cualquier tiempo la información a la que se refiere este artículo.

…

Artículo 54. Para los efectos de esta Ley, los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con ellas, podrán ser de tres tipos:

I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado, de conformidad con lo que establezca el Reglamento;
II. A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista, será por la obra pública o servicio relacionado con ella, totalmente terminado y ejecutado en el plazo establecido y en su caso, se podrá realizar el pago de un anticipo en los términos de esta Ley y pagarse estimaciones porcentuales conforme al avance, que se otorgarán como pagos parciales a cuenta del precio alzado. Los contratos de este tipo no podrán ser modificados en monto o plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos, salvo los convenios modificatorios que tengan por objeto modificar los términos y condiciones originalmente establecidos y que sean acordados por las partes. Los contratos que contemplen proyectos integrales se celebrarán a precio alzado.
III. Mixtos, cuando tengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado. En los casos de adjudicación directa de contratos de obra pública, se podrán utilizar el procedimiento de cotización para determinar el costo de trabajos. Los entes públicos podrán incorporar las condiciones de contratación que tiendan a garantizar las mejores condiciones en la ejecución de la obra, siempre que con ello no se desvirtué el tipo de contrato con que se haya licitado o realizado la propuesta. Los trabajos cuya ejecución comprenda más de un ejercicio presupuestal deberán pactarse en un sólo contrato, por la vigencia que resulte necesaria para la ejecución de los trabajos, quedando únicamente sujetos a la autorización presupuestal para cada ejercicio.

Artículo 55. En los contratos de obra pública se hará constar, como mínimo, lo siguiente:

I. El acreditamiento legal de las partes que lo suscriben y el tipo de contrato de que se trate;
II. La autorización de la inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato;
III. El domicilio fiscal del contratista, y el que señale en el lugar en que celebre el contrato, para que el contratista reciba toda clase de notificaciones y documentos durante la vigencia del contrato, haciéndose constar su obligación de comunicar al ente público cualquier cambio de domicilio. En caso de que el contratista no cumpla con lo anterior, y no pueda ser localizado en el domicilio que en estos términos se haya establecido, toda notificación que deba realizarse al contratista, surtirá efecto con la publicación de un extracto del contenido del documento que le deba ser comunicado, por tres días consecutivos en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado y a partir de esa notificación las subsecuentes se harán por la tabla de avisos del ente público; y,
IV. Lo demás que se establezca en el Reglamento.

…

Artículo 73. Los entes públicos deberán remitir a la Sefiplan y al órgano interno de control o su equivalente, en la forma y términos que éstos señalen, la información relativa a las obras que realicen o contraten. Para tal efecto, los entes públicos conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación justificativa y comprobatoria del gasto de dichas obras, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de recepción de la obra.

Artículo 74. Los entes públicos controlarán todas las fases de la obra pública a su cargo. Para tal efecto establecerán los medios y procedimientos de control que requieran, de acuerdo con el Reglamento.

Las aportaciones federales a los municipios encuentran su fundamento en La Ley de Coordinación Fiscal, la cual establece en sus artículos 25, 32, 33 ,35 y 36 lo siguiente:

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

I. Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;

II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

V. Fondo de Aportaciones Múltiples.

VI.- Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y

VII.- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

VIII.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

El Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo será administrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la transferencia de

los recursos de dicho Fondo se realizará en los términos previstos en el artículo 26-A de esta Ley.

Artículo 32.- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y, a los municipios y demarcaciones territoriales a través de las entidades, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de esta Ley.

Artículo 33.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria.

A. Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, se destinarán a los siguientes rubros:

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

II. Fondo de Infraestructura Social para las Entidades: obras y acciones que beneficien preferentemente a la población de los municipios, demarcaciones territoriales y localidades que presenten mayores niveles de rezago social y pobreza extrema en la entidad. Asimismo, las obras y acciones que se realicen con los recursos del fondo a que se refiere este artículo, se deberán orientar preferentemente conforme al Informe anual de la situación de pobreza y rezago social de las entidades y sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales que realice la Secretaría de Desarrollo Social, mismo que se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día hábil de enero. En el caso de los municipios y de las demarcaciones territoriales, éstos podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que les correspondan para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno de la entidad correspondiente y el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Los recursos de este programa podrán utilizarse para la elaboración de proyectos con la finalidad de fortalecer las capacidades de gestión del municipio o demarcación territorial, de acuerdo con lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social. Adicionalmente, las entidades, los municipios o demarcaciones territoriales podrán destinar hasta el 3% de los recursos que les correspondan de este Fondo para ser aplicados como gastos indirectos para la verificación y seguimiento de las obras y acciones que se realicen, así como para la realización de estudios y la

evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos a que se refiere este artículo.

Artículo 35.- Las entidades distribuirán entre los municipios y las demarcaciones territoriales los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, con una fórmula igual a la señalada en el artículo anterior, que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos municipios y demarcaciones territoriales con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema. Para ello, utilizarán la información de pobreza extrema más reciente a nivel municipal y de las demarcaciones territoriales, a que se refiere el artículo anterior, publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Con objeto de apoyar a las entidades en la aplicación de sus fórmulas, la Secretaría de Desarrollo Social publicará en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar en los primeros diez días del ejercicio fiscal de que se trate, las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal y de las demarcaciones territoriales para cada entidad. Las entidades, con base en lo previsto en los párrafos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, calcularán las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal correspondientes a sus municipios y demarcaciones territoriales, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.

Artículo 36.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, como sigue: a) Con el 2.35% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Este Fondo se enterará mensualmente por partes iguales a los Municipios, por conducto de los Estados, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 37 de este ordenamiento; y b) Al Distrito Federal y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

Artículo 38.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, distribuirá el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a que se refiere el inciso a) del artículo 36 de esta Ley, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada Entidad Federativa, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Aunado a ello la información corresponde a información con el carácter de obligación de transparencia, la cual se encuentra prevista en lo establecido por el artículo y 8.1, fracción IX de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; así como el Décimo Quinto de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley 848, para publicar y mantener actualizada la información pública.

Artículo 8

> **1.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> **…**
>
> **IX.** El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales;
>
> **…**
>
> **Décimo quinto.** En los supuestos de la fracción IX del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados diferentes al Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, difundirán la información a través de sus áreas responsables de administración y finanzas.

Toda vez que la información constituye obligación de transparencia se procedió a ingresar al portal de transparencia del sujeto obligado en específico a la fracción IX, pudiéndose observar lo siguiente:

De la inspección realizada al portal de transparencia del sujeto obligado en específico en la fracción IX relativa al presupuesto, se pudo advertir que en ella no se encuentra la información peticionada, toda vez que dicha fracción no se muestra información alguna.

Así también la información relativa al tipo de licitación de las obras, el contrato respecto de la ejecución de dichas obras por parte de alguna persona física o moral, y el periodo de inicio y conclusión de las mismas, lo cual corresponde a información con el carácter de obligación de transparencia, esto es así, ya que se encuentra prevista en lo establecido por el artículo y 8.1, fracción XIV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; así como el Décimo Noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley 848, para publicar y mantener actualizada la información pública.

Por lo que es evidente que lo reclamado constituye información pública, habida cuenta que todo acto que emitan los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones (como en el presente caso) debe ser documentado y transparentado bajo el principio de máxima publicidad, lo que encuentra apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Con la precisión de que si la información solicitada, se generó con motivo de una licitación pública, restringida o simplificada, en términos del artículo 8.1, fracción XIV, de la citada Ley 848 de la materia, la parte conducente de lo reclamado encuadraría dentro de la obligación de transparencia prevista en el precepto referido, que señala lo siguiente:

> **Artículo 8**
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> …

> **XIV.** Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos **los contratos** o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:
> **a.** Nombre o razón social del contratista o proveedor;
> **b.** Objeto y monto del contrato;
> **c.** Fundamento legal; y
> **d.** Vigencia del contrato;

En este orden de ideas, el Décimo Noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley 848, para publicar y mantener actualizada la información pública, establece:

> **Décimo noveno.** En la difusión de la información de la fracción XIV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados incluirán toda la relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, considerando:
> a) El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo;
> b) Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y
> c) Los plazos de cumplimiento del contrato.

Como se advierte, lo requerido tiene el carácter de obligación de transparencia, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, cuando derive de procedimientos de licitación pública, restringida o simplificada.

Dichos procedimientos pueden derivar tanto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz; como de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz.

Lo anterior, porque ambas normas prevén esta clase de procedimientos para las contrataciones con las que se relaciona la solicitud de información; por lo que de estar en este supuesto, debe transparentarse la información en los términos precisados por el artículo 8.1, fracción XIV, de la Ley 848 de Transparencia y su correlativo Décimo Noveno de los Lineamientos, transcrito con antelación.

Siendo procedente que proporcione los nombres de los contratistas incluido su Registro Federal de Contribuyentes que pudiese contener la información; ello considerando el Criterio 5/2015 el cual señala lo siguiente:

> **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LAS PERSONAS FÍSICAS CONTENIDO EN LOS CONTRATOS QUE CELEBRAN CON LOS SUJETOS OBLIGADOS. NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL.** Del contenido de los artículos 3, fracciones V y VI, 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado del Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada, privilegiando el principio de máxima publicidad. Por su parte, las personas físicas que prestan servicios o venden productos a cualquier sujeto obligado, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por los servicios que prestan o productos que venden, ya que de la ponderación del derecho a la intimidad de una persona, frente al derecho a

conocer en qué se gastan los recursos públicos, debe concluirse que es superior éste último, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio; por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su Registro Federal de Contribuyentes, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la expedidora de un documento que ampara el pago que se le hiciera con dinero del erario público.

Recurso de Revisión: IVAI-REV/264/2015/I. Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz. 25 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López.

Asimismo se ingresó al portal de transparencia del sujeto obligado en específico a la fracción XIV, pudiéndose observar lo siguiente:

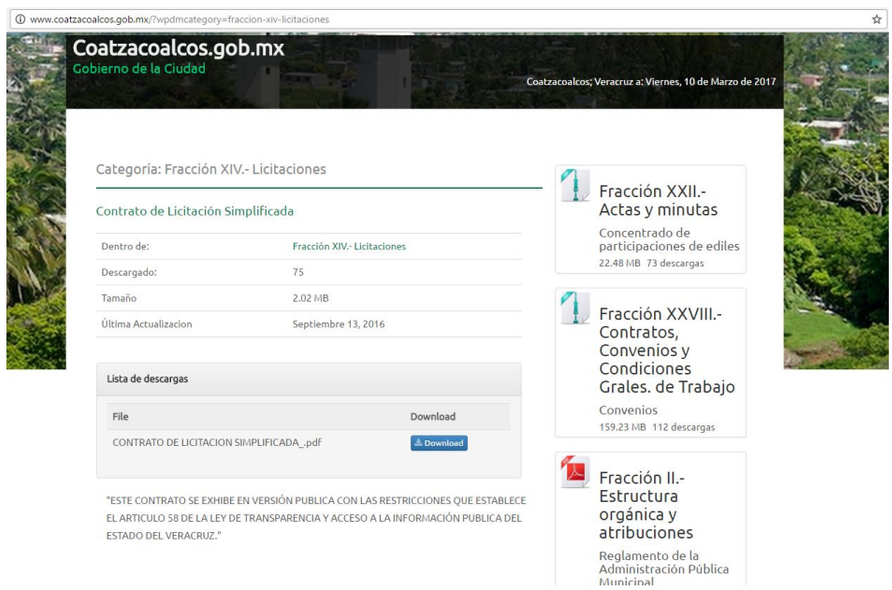

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2014-2017

DE COATZACOALCOS, VERACRUZ.

GOBIERNO DE LA CIUDAD

DIRECCION DE ADQUISICIONES

PorUnMejor Coatzacoalcos

DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES
CONTRATO ABIERTO ARB-LS-096/2014

CONTRATO ABIERTO: ARB-LS-096/2014	PROVEEDOR: ELVIRA FRANCO CABRERA
DESCRIPCION: SERVICIO DE TRANSPORTE PARA TRASLADO DE PERSONAS A INAGURACIONES, CONGRESOS Y EVENTOS REALIZADOS POR ESTE H. AYUNTAMIENTO". MONTO MINIMO: $ 200,000.00 M.N.	NUMERO DE PROVEEDOR: 2773 RFC: [redacted]
	DOMICILIO: RODRIGUEZ MALPICA No. 1702 ALTOS, COL. BENITO JUAREZ NORTE, C.P. 96576, COATZACOALCOS, VER.
FECHA DE INICIO: 07 DE FEBRERO DE 2014 FECHA DE TERMINO: 31 DE DICIEMBRE 2014	TELEFONO: 921 21 4 16 15 CELULAR: ----------

ANTECEDENTES: La presente contratación deriva de la Licitación Simplificada **LS-ARB/2014/077**, relativa a la adquisición de **"SERVICIO DE TRANSPORTE PARA TRASLADO DE PERSONAS A INAGURACIONES, CONGRESOS Y EVENTOS REALIZADOS POR ESTE H. AYUNTAMIENTO"**, misma que inicio el 31 de Enero de 2014, concluyendo el 06 de Febrero de 2014, donde resultó ganador la persona física ELVIRA FRANCO CABRERA, en virtud de haber ofrecido las mejores condiciones en cuanto a precio y tiempo de entrega de transporte para el traslado de personas del H. ayuntamiento de Coatzacoalcos, mencionados y toda vez que se dió cumplimiento a lo establecido en los artículos 27 fracción III, 28, 55, 56, 57 y 58 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz-Llave. Se procede a celebrar el siguiente:

CONTRATO ABIERTO No. ARB-LS-096/2014

En la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, siendo las Nueve horas del día siete de Febrero del año dos mil catorce, en la oficina que ocupa la Dirección de Recursos Materiales ubicada en el primer piso del edificio de la Tesorería Municipal, sito en la avenida Miguel Ángel de Quevedo número 209, colonia centro de esta ciudad, se reunieron, por una parte el **Ing. Joaquín Caballero Rosiñol y la C.P. Edith Alejandra Theurel Cotero**, en representación del H. Ayuntamiento del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, a quienes para efectos legales de este contrato en lo sucesivo se les denominará **"El Municipio"** y por otra parte el **C. ELVIRA FRANCO CABRERA,** quien también para efectos legales de este contrato en lo subsiguiente se le denominará **"El Proveedor"** con el objeto de celebrar el presente contrato de compra-venta acordando ambas partes sujetarse al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

Av. Miguel Angel de Quevedo209, Col. Centro C.P. 96400Coatzacoalcos

De la inspección realizada al portal de transparencia del sujeto obligado en específico en la fracción XIV correspondiente a las licitaciones, se pudo advertir que en ella no se encuentra la información peticionada, toda vez que en dicha fracción solamente se muestra el contrato de licitación simplificada relativa al contrato identificado como "Contrato Abierto No. ARB-LS-096/2014", el cual solamente se refiere al correspondiente al año dos mil catorce, cuando de la solicitud de información se requirió lo tocante a los años dos mil quince y dos mil dieciséis.

Por todo lo expuesto y fundado, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, en los términos precisados en la presente consideración, lo cual deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proporcione a la parte recurrente la información solicitada en forma gratuita al haber sido omiso, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos